



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03777-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jhon Delton Gonzales Rodríguez, apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 93, de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de julio de 2021 (f. 33), la entidad recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Solicita la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 16 de julio de 2021 (f. 55), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que cuestiona la parte demandante es el fondo de lo resuelto en segunda instancia en un proceso de amparo, como si este constituyese una tercera instancia revisora de lo resuelto en resolución firme, pues, como es sabido, en el proceso constitucional, siendo estimatoria la demanda, lo amparado constituye cosa juzgada.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 11 de agosto de 2022 (f. 93), confirmó la apelada, por estimar que la cuestionada resolución contiene una debida motivación y justificación, pues se explican las razones de su decisión desde los ámbitos fáctico y jurídico. Recuerda que el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio adicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03777-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 15 de julio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 16 de julio de 2021 por el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución de fecha 11 de agosto de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03777-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de 16 de julio de 2021 (f. 55), expedida por el Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 11 de agosto de 2022 (f. 93), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA